

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.**  
INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra incidente de nulidad, solicitud de desembargo y la contestación de la demanda. Ordene

Santa Marta, Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES**

SECRETARIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

Mediante acta de reparto del 13 de agosto de 2021, se asignó el presente proceso ejecutivo al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta.

En cumplimiento de lo dispuesto en el ACUERDO N° CSJMAA21-135 1 de diciembre de 2021 “Por el cual se redistribuyen los procesos de los Juzgado 6° y 7° Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4° y 5° Civiles Municipales de Santa Marta, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, del H. Consejo Superior de la Judicatura”, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, avocó el conocimiento del presente asunto.

**Mediante auto del 15 de febrero de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, en contra de ISMAEL MOLINA MUÑOZ.**

En el mencionado auto se decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado quien desempeña sus labores en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), limitándolo preventivamente hasta la suma de **\$88.326.096**. También se decretó el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, CDT y de ahorro, de la propiedad del demandado en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, Y BANCO BBVA.

El 7 de marzo de 2022, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dio respuesta afirmando que acatará la medida de embargo en contra del funcionario ISMAEL MOLINA MUÑOZ y los descuentos se realizarán a partir del mes de marzo de 2022.

El señor ISMAEL MOLINA MUÑOZ, en su calidad de demandado, radicó a través de apoderado judicial, incidente de nulidad, Afirmando lo siguiente:

*Le solicito señora juez una vez reconocida la personería para actuar compartirme el expediente digital a fin de establecer si en él se encuentra la comunicación al demandado establecida en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, requisito indispensable que se debe anexar con los documentos de la demanda concomitante a la presentación de la misma, la omisión a esta comunicación digital al correo del demandado [imolinam@dian.gov.co](mailto:imolinam@dian.gov.co), permite a la parte demandada solicitar el INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO y EL Juez ordenara el levantamiento de las medidas cautelares contra el demandado*

A lo que el juzgado en auto del 11 de marzo de 2022, resolvió:

*En atención al memorial allegado por la parte demanda el reciente 9 de los corrientes solicitando que se declare la nulidad de lo actuado en este proceso alegando la indebida notificación del auto mediante el cual se libró la orden de apremio, y como quiera que en el expediente no se cuenta con la constancia de enteramiento respecto a ese proveído, se hace necesario requerir al extremo activo para que arrime dicha pieza procesal, entendiéndose que es a esa parte a quien le correspondió esa carga.*

*De otro lado, se observa que el poder arrimado junto con el escrito de nulidad no fue conferido en debida forma, toda vez que carece de presentación personal y tampoco se cumplió con lo establecido en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, lo que da lugar a que **se requiera al demandado para que allegue el documento en las formas legales establecidas en los artículos 74 del CGP, o el 5° del decreto 806 de 2020.***

El 14 de marzo de 2022, el señor ISMAEL MOLINA MUÑOZ, en su calidad de demandado, radicó a través de apoderado judicial solicitud de desembargo donde solicita lo siguiente:

*...el pagador de la DIAN, en cumplimiento de su orden, hará el descuento legal del salario, que depositara en la cuenta judicial, al cumplir con esta medida, no se le puede afectar al demandado en su derecho a su alimentación y otro compromiso como pago del arriendo, para lo cual le solicito señora juez, se le desembargue la cuenta de ahorro del demandado que posee en el banco Caja Social de Ahorro, a donde se le consigna su salario mensual...*

Posteriormente, El 22 de marzo de 2022, la parte demandada presentó contestación proponiendo excepciones, sin haber cumplido con el auto del 11 de marzo de 2022, donde se le requirió allegar el poder en debida forma, por lo que en nuevo auto de fecha 22 de marzo de 2022, este juzgado requiere al Dr. ALFREDO CAPATAZ DIAZ, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial del demandado, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído allegar a esta agencia judicial poder en debida forma, de lo contrario la contestación no será atendida y con

posterioridad a ello, se continuará con el trámite que en derecho corresponda

El 1 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada, aportó el poder en debida forma, por lo que se continua a resolver los asuntos pendientes en el proceso.

### CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver el presente asunto, encuentra el despacho que se tiene por resolver memorial denominado incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, solicitud de desembargo de la cuenta y la contestación de la demanda.

En cuanto al memorial denominado incidente de nulidad, el demandado afirma que:

...la comunicación al demandado establecida en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, requisito indispensable que se debe anexar con los documentos de la demanda concomitante a la presentación de la misma, la omisión a esta comunicación digital al correo del demandado imolinam@dian.gov.co, permite a la parte demandada solicitar el INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO y EL Juez ordenara el levantamiento de las medidas cautelares contra el demandado.

...

Señora Juez, la transcripción que hice del numeral 3° del art 291 párrafo 4° es porque el demandado solo conoce vía correo del auto de 15 de febrero del 2022 y del auto del 22 de febrero del 2022, sin conocer la demanda, sus anexos entre los que debe encontrarse la comunicación de la demanda al demandado como lo ordena el art 6° del decreto 806 del 2020, ahora en cuanto a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado esta se debe hacer bajo lo establecido por el art 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020, por ser norma especial dictada bajo la emergencia sanitaria covid.

Frente a la discusión jurídica que ocupa la atención del despacho, es importante tener en cuenta que las nulidades procesales son herramientas que le permiten a las partes que hacen parte de la relación procesal, demostrar una invalidez jurídica que ocurre dentro del desarrollo de un procedimiento, en este caso judicial, durante la realización de las distintas etapas procesales, que al ser emitidas sin observancia de los parámetros legales, generan un vicio en dicha actuación, lo que permite el nacimiento de la nulidad.

Las causales de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, se rigen por el principio de la taxatividad, es decir, son diseñadas por el legislador, en consecuencia, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que están regulados normativamente y han sido elevados a tal categoría, siendo importante dejar sentado que existen causales consagradas en otros articulados del ordenamiento procesal vigente y la que establece la Constitución Nacional en el inciso final del artículo 29, que hace referencia a la nulidad que se configura cuando las pruebas han sido obtenidas de manera ilícita.

Indicándose además en el art. 135 inciso final que el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)

En el caso particular, de acuerdo a lo manifestado por el demandado, se alega una indebida notificación, por el hecho que no se envió simultáneamente la

demanda y sus anexos al momento de la presentación de misma a lo encuentra el despacho que no le asiste la razón, toda vez que el inciso 4 del artículo 6 del derogado decreto 806 de 2020, exceptúa del deber de enviar la demanda y sus anexos en mensaje de datos al demandado simultáneamente a la presentación de ésta, ***en los casos que se solicite medidas cautelares, como afectivamente ocurrió en el presente proceso.***

Al realizar revisión por secretaria del juzgado se avizora que la parte demandante no ha aportado al expediente constancia de notificación al demandado, sin embargo, teniendo en cuenta que desde el 11 de marzo de 2022, el demandado ha venido interviniendo en el proceso a través de apoderado judicial, inclusive presentando contestación en la que se proponen excepciones de mérito, se tendrá por notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

Teniendo en cuenta que fue aportado el poder en debida forma como se había requerido, se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. ALFREDO CAPATAZ DIAZ como apoderado de la parte demandada y se tendrá como notificado el demandado por conducta concluyente desde el momento en del reconocimiento de la personería jurídica.

En cuanto al escrito presentado por el demandando, solicitando el desembargo de la cuenta del Banco Caja Social, alegando que allí recibe su salario devengado y ya este fue objeto de embargo por parte del pagador de la DIAN, se debe acreditar tal situación por lo que se requiere que el Banco Caja Social, certifique si el producto financiero a nombre del demandado, es una cuenta bancaria denunciada como cuenta de nómina, donde su titular recibe saldos por conceptos de salario de la DIAN y si además de recibe saldos por otros concepto, información necesaria para poder estudiar la solicitud y determinar su procedencia.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la declaratoria de nulidad planteada por la parte demandada, de conformidad a lo señalado en las precedentes consideraciones.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. ALFREDO CAPATAZ DIAZS como apoderado judicial de señor ISMAEL MOLINA MUÑOZ con las

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-00436-00  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A  
DEMANDADO: ISMAEL MOLINA MUÑOZ  
facultades conferidas en memorial poder.

**TERCERO:** TÉNGASE por notificada a la parte demandante por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del CGP, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**CUARTO:** REQUERIR al BANCO CAJA SOCIAL, para que informe al presente proceso, si el señor ISMAEL MOLINA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.543.785, tiene cuenta bancaria denunciada como cuenta de nómina, si recibe saldos por conceptos de salario de la DIAN y si además recibe saldos por otros conceptos en dicha cuenta bancaria.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a la dependencia oficiada, a través del correo institucional [j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

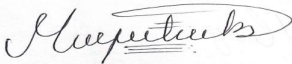
Notifíquese y Cúmplase

**MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 116 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 5 de octubre de 2022



Secretaria,  
**MARGARITA ROSA LOPEZ VIDEZ**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta**  
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Oficio N° 1705 del 4 DE OCTUBRE DE 2022**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.



**MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Monica Del Carmen Castañeda Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b6c63ecf99218e06431797804546be0adaa08c90576a24f66e3ad9a75a445c**  
Documento generado en 04/10/2022 04:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**